

Este Periódico sale los miércoles y domingos se suscribe en Chinchilla en la Imprenta que está a cargo de Don Pedro Martínez, á 6 rs. al mes, 15 por trimestre y 54 por año llevado casa de los Señores Suscriptores.



Se admiten suscripciones para fuera de esta Ciudad i y en el mes, 27 por trimestre, 54 por semestre y 100 por año franco de porte.

Las reclamaciones oficiales se harán al Sr. Gefe político, y los avisos que se dirijan a la Empresa serán frances de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

## BOLETIN OFICIAL DE ALBACETE.

### ARTICULO DE OFICIO

#### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

##### CIRCULAR NUMERO 153.

Nunca hubiera creido tener que dirigir mi voz á pueblo alguno de esta provincia de mi cargo en reclamacion del cumplimiento de los decretos y Reales disposiciones que por el Gobierno de S. M. se les comunicarán, estando persuadido, como seguramente lo estoy, de que sus autoridades municipales cifran todos sus conatos en el exacto cumplimiento de las leyes.

El Real decreto de 1.<sup>o</sup> de Junio próximo pasado sobre la anticipacion del medio diezmo por este año, es uno de los de mayor importancia, su carácter, provisional; su ejecucion indispensable; y su falta de observancia acarrearía indudablemente consecuencias muy trascendentales en perjuicio de la causa Nacional; pues que con el producto de esta anticipacion cuenta el Gobierno para cubrir dos de sus obligaciones mas sagradas, cuales son, la conservacion del culto y subsistencia de sus Ministros.

En esta atencion, no ha podido menos de serme muy sensible el ver que alguno que otro pueblo de los que me son subordinados, muy corto numero en verdad, ha dado lugar á que por la Junta Diocesana de Cartagena se me haya manifestado la oposicion que hacen varios de los contribuyentes en los mismos, para satisfacer la parte que les cor-

responde la precitada anticipacion: y no cumpliria yo con mi deber, sino reconviniése á los Ayuntamientos y particulares que hayan dado motivo á estas justas quejas por su reprobable modo de proceder en tan interesante asunto.

Pocas reflexiones me restan que hacer despues de las prudentes y poderosas que ya hizo el Sr. Intendente de Rentas de esta provincia en su circular de 26 del corriente relativas al mismo, todas y cada una de ellas estoy seguro habran convencido á VV. de la absoluta necesidad que hay de secundar en esta parte los deseos de S. M., puntualizando en un todo, cuanto se previene en el citado Real decreto de 1.<sup>o</sup> de Junio anterior, e instruccion que le acompanaba, y de que en su consecuencia lo ejecutarán VV. asi, cooperando de todos modos para que desde luego se verifique; pero si contra mis esperanzas hubiese alguno que aun por su falta de energia en llevar á cabo dicha Real disposicion, diese lugar á nuevas reclamaciones de esta naturaleza, me veré en la necesidad de adoptar otras medidas á fin de que se realice puntualmente segun me está prevenido. Dios guarde á VV. muchos años. Chinchilla 31 de Julio de 1839.—Ramon Lopez de Haro.—Sres. Presidentes y Ayuntamientos de esta provincia.

##### CIRCULAR NUMERO 154.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula en 16 del actual me dice lo que sigue.

»A S. M. la Reina Gobernadora ha

ocurrido el Procurador general de la cabaña de carreteros del Reino, solicitando que á los individuos de la misma se les exima de la obligacion de refrendar diariamente sus pasaportes, por los graves perjuicios que se les irrogen y que ya se tuvieron en consideracion al dispensarles esta gracia por Real orden de 9 de Marzo de 1827.—Enterada S. M. de las razones espuestas por el Procurador general, y hallandolas atendibles, se ha servido mandar, de conformidad con el parecer de la Direccion general de caminos, que en cumplimiento de lo prevenido en la citada Real orden de 9 de Marzo de 1827, no se obligue á los individuos de la cabaña de carreteros, mientras fuesen de servicio, á refrendar diaaria y personalmente los pasaportes con que viajan, debiendo presentarlos con este objeto á la autoridad del pueblo mas cercano al parage en que pernocten, el mayoral de cada carreteria; sin perjuicio empero de hacerlo por si mismos los carreteros cuando por cualquier motivo entren en poblacion. Lo digo á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes.”

Lo que hago insertar en este periodico á fin de que sirva á VV. de gobierno en la parte que les toca. Dios guarde á VV. muchos años, Chiuchilla 3 de Agosto de 1839.—Ramon Lopez de Haro.—Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, como encargados de Proteccion y Seguridad publica de los mismos.

#### COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

*Circular.*

Para dar cumplimiento á diferentes ordenes superiores, y especialmente á una del Excmo, Sr. 2.<sup>º</sup> Cabo de Valencia de 22 del actual, se hace preciso que los Ayuntamientos constitucionales con las mismas personas, y segun previne en el articulo 1.<sup>º</sup> de mi circular de 11 de este mes, inserta en el boletin oficial numero 56, formen inmediatamente y me remitan un estado de todos los bienes raices, muebles y semovientes, que posean los individuos naturales ó vecinos de cada pueblo, que se hayan pasado á la faccion; de los de sus padres, si estuviesen solteros; de sus mugres, si casados, y de las personas en cuya compania vivian cuando se rebelaron contra su Patria. La ausencia de algun individuo de la municipalidad no impedirá la formacion de estos estados; pero la falta del Párroco, ó de los mayores con-

tribuyentes, que asistieron á formar las listas que en aquella se prevenian, será cubierta sin falta por otros de igual clase. Los articulos 2.<sup>º</sup> y 3.<sup>º</sup> de la expresa circular de 11 del actual son aplicables á este caso, entendiendose la multa de 200 ducados impuesta en el 2.<sup>º</sup> por cualquier omision que se sepa hubo en la expresion de los bienes de las personas indicadas, por pequena que sea: esto sin perjuicio de abonar ademas el importe de la cosa ocultada.

Los mismos Ayuntamientos tendrán entendido que con arreglo á las sobre dichas ordenes superiores estan en la precisa obligacion de abonar en esta Comandancia general por cada faccioso que de su pueblo haya 80 rs. todos los meses antes del 15 de cada mes, por cuenta de los bienes de los mismos, de sus padres, allegados ó desafectos; y por cuanto en el presente no les será ya posible hacer efectiva esta cantidad, entregaran ambas en el proximo Agosto. Almansa 26 de Julio de 1839.—El Brigadier Comandante general, Francisco Valdes.

Noticiero en la mañana de ayer D. Antonio Roldán, capitán del escuadrón del 5.<sup>º</sup> ligero que opera en esta provincia, de que en el pueblo del Herrumbiar, perteneciente á la de Cuenca, habia estado aquella noche una partida de caballeria facciosa, procuró averiguar su direccion, y despues de haber tomado algunas noticias, al parecer seguras, la persiguió con un trote y galope precipitado, y al empezar á bajar el desfiladero que hay para el puente Boacañas sobre el Ca-briel, ha logrado divisarla: apresuró la marcha con la decision que le distinguio; y á la izquierda de dicho río, logró dar alcance y cargar con bravura á los rebeldes, dejando dos muertos en el campo, y cogiéndoles un buen caballo, una yegua con las dos correspondientes monturas, tres lanzas nuevas con sus banderolas, una escopeta, dos mantas, un capote nuevo de uniforme y una casaca de ligeros. Todo lo que se hace saber al público para satisfaccion de la bizarra tropa y jefe que se halló en este encuentro, y que se conozca que no solo no se deja que el enemigo pise este territorio y atropelle á sus habitantes, sino que se le busca, persigue batte y humilla en las provincias inmediatas por las pocas fuerzas que hay en esta. Albacete 2 de Agosto de 1839.—El Brigadier Comandante general, Francisco Valdes.

#### INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

La Direccion general de Aduanas y Resguardos con fecha 17 de Julio ultimo comunica á esta Intendencia la Real orden que sigue.

«El Excmo. Sr. Secretario de Estado y

del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha de ayer la Real orden siguiente.—El Sr. Ministro de Marina, de Comercio y Gobernacion de Ultramar me dice con fecha 13 del actual lo que sigue.—Habiendo recurrido varias Diputaciones provinciales en solicitud de que se derogue la Real orden de 7 de Marzo ultimo, por la cual se mandó que las Islas Baleares sigan en posesion de la facultad que les fue concedida por Real decreto de 29 de Enero de 1835 para exportar de ellas é introducir en la Peninsula sus trigos y harinas, como unico medio de extinguir el contrabando de granos que se hace en la Peninsula á la sombra de dicha facultad; S. M. la Reina Gobernadora, en vista de todos los antecedentes y del expediente instruido al efecto, tuvo á bien disponer que un oficial de ese Ministerio, otro del de la Gobernacion de la Peninsula, y otro de este de mi cargo, propusiesen las medidas que estimasen conducentes para evitar desde luego tamano mal; y habiendo verificado, S. M. se ha dignado conformarse con esta propuesta, sirviendose en su consecuencia resolver que por ahora y hasta que se establezcan reglas generales para evitar el comercio ilícito de cereales, sobre cuyo punto se instruye el oportuno expediente, se observen las medidas siguientes.

1.<sup>a</sup> El comercio de granos y harinas de las Islas Baleares con la Peninsula se hará con distintas reglas que el de los demás frutos y producciones de cualquiera otra especie.

2.<sup>a</sup> La exportacion da granos y harinas se reducirá al número de fanegas y quintales que cada una de dichas Islas tenga de excedente, atendidos los consumos que en ella se hacen de la cosecha propia y de los que importen de la Peninsula.

3.<sup>a</sup> El calculo de dicho excedente se formará á principios de Setiembre de cada año, con separacion para cada Isla, por una Junta compuesta del Capitan general ó Gefe superior militar, del Gefe politico, del Intendente ó Subdelegado de Rentas, del Administrador de las mismas, del eclesiástico de mayor categoria y de un individuo de la Diputacion provincial ó Ayuntamiento.

4.<sup>a</sup> La exportacion de la cantidad que se señale en cada Isla solo se verificará por uno de sus puertos, á saber: el de Palma en Mallorca, el de Mahon en Menorca, y el de Ibiza en la Isla de este nombre. Exportado el excedente que se calcule en cada Isla, cesará el permiso para la extraccion, siendo personalmente responsables de la observancia de esta disposicion las Autoridades y empleados de las mismas; y cualquiera contravencion á ella se considerará como fraude, quedando los infractores sujetos á las penas que la ley impone á los desraudadores.

5.<sup>a</sup> La importacion de dichos granos y harinas en la Peninsula se verificará unicamente por los siguientes Puertos: Barcelona, Tarragona, Valencia, Alicante y Almeria.

7.<sup>a</sup> Los buques que se empleen en este comercio llevarán ademas del registro de ca-

bolaje y del certificado de la Autoridad civil que legitime la procedencia de los granos y harinas, el saco llamado escandallo, de una fanega de grano, ó medio quintal de harina, bien cerrado y sellado, con el marchamo correspondiente; y llegado al punto de su destino se hará un escrupuloso examen de su medida, peso y calidad para co-tejarlo con el resto del cargamento.

8.<sup>a</sup> Este cotejo se hará por los peritos y vistos de cada Aduana, con precisa asistencia del Administrador y Contador de la misma, y con la concurrencia de un hacendado del pueblo que la Autoridad civil superior designe en el acto de cada reconocimiento, para lo cual formará de antemano una lista de los que concepulen actos para el desempeño de dicho cargo.

9.<sup>a</sup> Queda al cuidado de las Autoridades respectivas el activar las causas que se formen por la fraudulenta exportacion de granos y harinas, á fin de aplicar pronta y energicamente las penas establecidas para los que se dedican al ilícito comercio.

10.<sup>a</sup> Ningun cargamento de granos y harinas podrá salir de las Islas Baleares sin que antes del embarque sea reconocido en el muelle por los vistos ó peritos que se nombren, los cuales pondrán en la factura que está conforme con ella la cantidad, y que el grano y harina es produccion del pais. Siu este requisito y el de los demás documentos prevenidos, el Administrador no podrá permitir su embarque.

11.<sup>a</sup> Los cargamentos de granos y harinas no podran salir de los Puertos designados en las citadas Islas despues de hecho el embarque sin que comparando por si mismo, y bajo su responsabilidad, el Administrador ó Contador de la Aduana la cantidad que se encuentre á bordo con el registro, y asegurado de su exactitud é identidad, ponga allí mismo el cumplido que firmará á continuacion.

12.<sup>a</sup> Cerrado el registro, se pondrá en la cubierta una razon puntual del contenido de las facturas en cantidad y género, rubricándola el Administrador ó Contador; y si el buque fuere visitado en su navegacion por los guarda costa, se pondrá en seguida de dicha razon por el Gefe que practicare la visita el conforme, con expresion del punto, dia y hora en que se verificó el reconocimiento, autorizándolo con su firma.

13.<sup>a</sup> No se despachará ninguna embarcacion con granos y harinas en el Puerto de su destino en la Peninsula sin que desde el de su salida hubiese llegado el aviso y contraseña que debe remitir el Administrador de la Aduana que espida el registro; si este aviso se retardare por causas imprevistas, la embarcacion podrá ser despachada prestando el Capitan ó Patron la fianza que responda de su comportamiento, y no quedará rescindida hasta que se reciban aquellos comprobantes y se justifique que vino en regla.

14.<sup>a</sup> Tampoco quedará libre el Capitan ó Patron de la obligacion de presentar su res-

pectiva tornagüia hasta que unida al expediente del registro y reconocido por la Aduanas que lo expidió no haberse faltado á las reglas establecidas, se declare cancelada aquella obligación.

45.<sup>a</sup> Aunque no es de creer que la cantidad excedente de granos y harinas de las Islas Baleares se exporte á otros puertos que los de la Peninsula; sin embargo, si se verifica que á alguna cantidad se le dé otro destino, deberá tenerse en cuenta para rebajarla de la que se haya designado como esportable.

46.<sup>a</sup> Estando prohibida en las Baleares la importación de granos extranjeros, se encarga á las Autoridades de aquellas Islas la mayor vigilancia para que no se verifique, y los Capitanes de Puerto darán puntualmente aviso al Ministerio de Marina, Comercio y Gobernación de Ultramar de cualquiera trascisión que noten, para tomar las providencias oportunas.

47.<sup>a</sup> Para que se cumplan mejor los deseos del Gobierno, dirigidos á evitar todo fraude de granos y harinas que pueda hacerse á la sombra de la concesión de que gozan las Baleares, las Diputaciones provinciales podrán proponer cualesquier otras medidas que además de las referidas conciernen convenientes al objeto. De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos correspondientes. Y de la propia Real orden lo traslado á V. S. para su pronta circulación y cumplimiento por parte de las Autoridades y empleados de Hacienda á quienes corresponda.—Y la Dirección lo traslada á V. S. para los propios fines, sirviéndose acusarme el recibo de esta orden."

Y para que llegue á noticia de todos los pueblos de esta provincia he dispuesto su publicación en el Boletín oficial. Chinchilla 1.<sup>o</sup> de Agosto de 1839.—Juan Buznego.—Señores Presidentes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia,

#### OTRA.

Por el Ministerio de Hacienda con fecha 16 de Julio último se comunica á esta Intendencia una Real orden en que se manifiesta que en la provincia de Pontevedra habían aparecido algunas monedas de oro imitadas á las de cuatro duros procedentes del Reino de Portugal calificadas por falsas, siendo la voluntad de S. M. se persiga y evite por todos los medios posibles la propagación de un fraude de tan funestas consecuencias, y que se procure al mismo tiempo poner á cubierto de la sorpresa y engaño á la sencillez y buena fe de los que la ignoren, para cuyo fin y por si dichas monedas apareciesen en esta provincia, se acompaña á dicha Real orden como señales indudables que dan á conocer la falsificación de las expresadas monedas la

nota que á continuación sigue;

"Copia de la nota remitida por el Gefe político de Pontevedra comprensiva de las señales que distinguen unas monedas falsas imitadas á las de oro de ochenta rs. que han aparecido en dicha provincia, y cuya circulación se manda impedir por Real orden de 16 de Julio de 1839.—1.<sup>a</sup> Tienen el busto de Doña Isabel segunda y año de 1834: se distinguen de las legítimas del mismo año en que el busto es menos abultado; desde el pelo hasta la nariz baja una raya de relieve: el ojo imperfecto: y el punto del año apenas se distingue.—2.<sup>a</sup> Por el reverso las letras de la palabra España con muy poco relieve, cuyo defecto se advierte en todas sus partes: la tilde de la n en el mismo vocablo imperceptible; la orla del escudo trabajada con poca finura y regularidad y el corderito que pende de la parte inferior muy imperfecto, así como el lazo que lo sostiene.—3.<sup>a</sup> Son un poco mas gruesas á fin de aproximarse al peso para el que les falta cuatro ademas; su color amarillento y muy apagado: se componen de cobre, y una pequeña parte de oro."

Y cumpliendo con lo mandado por S. M. en la expresada Real orden para que tengan efecto las benignas miras que se propone he dispuesto se de á dicha nota toda publicidad conveniente insertandola en el boletín oficial de la provincia Chinchilla 1.<sup>o</sup> de Agosto de 1839.—Juan Buznego.—Sres. Presidentes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia

#### AMORTIZACION.

##### Anuncio.

Por el artículo 21 de la instrucción de la Dirección general del ramo de 25 de Diciembre de 1837 está mandado que los contribuyentes á los Arbitrios de Amortización que verifiquen pagos en las Comisiones subalternas de los partidos, cuiden de recoger las correspondientes Cartas de pago estendidas por el Comisionado principal de la provincia e intervenidas por el Contador del Establecimiento, devolviendo al efecto los recibos interinos que los subalternos les hubiere facilitado en el 2.<sup>o</sup> trimestre del presente año; y con el objeto de que no pueda alegarse ignorancia y evitar en lo sucesivo los perjuicios que puedan experimentarse por no recoger dichos contribuyentes las cartas de pago de las cantidades que hubiesen entregado con las formalidades citadas, recuerdo á los interesados la obligación en que se hallan de exigirlas como documentos justificativos de solvencia. Chinchilla 30 de Julio de 1839.—Juan Buznego.